

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos  
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)". Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

**Queja** 2600493  
**Materia** Procedimientos administrativos  
**Asunto** Falta de respuesta responsabilidad patrimonial.

## RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

### 1 Tramitación de la queja

El 30/01/2026 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2600493. La persona interesada presentaba una queja por la demora del Ayuntamiento de Riba-roja de Túria de resolver la solicitud de reclamación de responsabilidad patrimonial presentada el 08/08/2022 por los daños sufridos a consecuencia de una caída en un parque.

Por ello, el 04/02/2026 solicitamos a la administración local que, en el plazo de un mes, nos enviara un informe sobre este asunto.

El 04/03/2026 se registró en esta defensoría informe del que se dio traslado a la persona interesada que formuló alegaciones al mismo el 16/03/2026.

El 08/04/2026 se solicitó al Ayuntamiento nuevo informe, petición que fue notificada el 13/04/2026 sin que transcurrido el plazo establecido se hubiera dado cumplimiento al requerimiento.

### 2 Conclusiones de la investigación

El presente expediente de queja se inició por la posibilidad de que el Ayuntamiento de Riba-roja de Túria hubiera vulnerado el derecho a obtener una respuesta, en el plazo establecido, respecto a una solicitud de indemnización en concepto de responsabilidad patrimonial, y en concreto que se hubiera resuelto el recurso de reposición interpuesto el 31/10/2025 frente a la desestimación presunta de su reclamación de responsabilidad patrimonial y todo ello en el marco del derecho a una buena administración.

De los documentos que se adjuntan al informe municipal cabe destacar que la única resolución que se adjunta es la de 16/06/2023 de admisión a trámite de la solicitud de responsabilidad patrimonial presentada.

Ante lo expuesto cabe por tanto partir de la falta de resolución del procedimiento iniciado el 31/03/2025, a instancia de parte, en materia de responsabilidad patrimonial, en relación con los daños sufridos por a consecuencia de una caída y la falta de resolución al recurso de reposición interpuesto contra la desestimación presunta de su solicitud de indemnización.

Cabe recordar que la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas se contempla en el artículo 106.2 de la Constitución en los siguientes términos:

Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.

Su desarrollo lo encontramos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP) y en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP).

Así el artículo 67.1 de la LPACAP señala que:

Los interesados sólo podrán solicitar el inicio de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, cuando no haya prescrito su derecho a reclamar. El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas.

Centrándonos en el plazo de resolución de los procedimientos de responsabilidad patrimonial iniciados a instancias del interesado, el artículo 91.3 de la LPACAP establece un plazo de duración de 6 meses, en los siguientes términos:

3. Transcurridos **seis meses** desde que se inició el procedimiento sin que haya recaído y se notifique resolución expresa o, en su caso, se haya formalizado el acuerdo, podrá entenderse que la resolución es contraria a la indemnización del particular.  
En el presente caso no consta que el Ayuntamiento haya resuelto la reclamación presentada por la persona interesada, siendo excesiva su demora al haberse presentado la reclamación de responsabilidad patrimonial el 29/12/2022 sin que conste tramitación ninguna

Ante lo expuesto si la solicitud de inicio del procedimiento de responsabilidad es de fecha 08/08/2022, admitida a trámite el 16/06/2023 por la administración, evidentemente ha transcurrido en exceso el referido plazo de 6 meses.

Y ello sin olvidar que el artículo 22 de la LPACAP regula diferentes supuestos de suspensión del plazo máximo legal para resolver un procedimiento y notificar la resolución, y que, resulta de aplicación, en el procedimiento en materia de responsabilidad patrimonial, la causa prevista en párrafo.1 letra d) del referido precepto, cuando dispone que tal posibilidad concurrirá en el caso de que se soliciten **informes preceptivos** a un órgano de la misma o distinta Administración, por el tiempo que medie entre la petición, que deberá comunicarse a los interesados, y la recepción del informe, que igualmente deberá ser comunicada a los mismos, suspensión que no podrá exceder en ningún caso de tres meses. No consta en el informe aportado por el Ayuntamiento referencia ni copia a alguna resolución notificada a la interesada sobre la suspensión del plazo par acordar la resolución de la solicitud.

Lo expuesto permite afirmar que el Ayuntamiento no ha acomodado, en este supuesto, su actuación, a los principios de eficacia y celeridad (artículo 103 de la Constitución), por dilaciones indebidas en la tramitación del expediente. El principio de eficacia exige de las Administraciones públicas que se cumplan razonablemente las expectativas que la sociedad demanda, entre ellas el deber de resolver

expresamente las solicitudes y reclamaciones, ya que el conocimiento de la fundamentación de las resoluciones es presupuesto inexcusable para la defensa de sus derechos e intereses legítimos. El principio de celeridad impone a la Administración su impulso de oficio por el titular de la unidad administrativa encargada, que debe adoptar las medidas necesarias para evitar toda anomalía o retraso.

Así conviene destacar que el personal al servicio de las administraciones públicas que tenga a su cargo el despacho de los asuntos, así como los titulares de los órganos administrativos competentes para instruir y resolver son directamente responsables, en el ámbito de sus competencias del cumplimiento de la obligación legal de dictar resolución expresa en plazo. El incumplimiento de dicha obligación dará lugar a la exigencia de responsabilidad disciplinaria, sin perjuicio de la que hubiere lugar de acuerdo con la normativa aplicable (artículo 21.6 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre).

Es ilustrativa en este sentido la [Sentencia núm. 249/2017 de 14 de febrero de 2017 del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso \(rec. 2379/2015\)](#), en cuyo fundamento jurídico tercero se afirma que:

**“(…) no es facultad de la Administración ampliar los plazos mediante dilaciones voluntarias, ni sobrepasar los citados plazos cuando materialmente ha llevado a cabo actuaciones antes de recepcionar el expediente, lo que nos debe llevar a entender que en aquellos supuestos en los que la Administración haya realizado o podido realizar actuaciones tendentes a dicho fin, aun cuando no haya recepcionado el expediente, no podrá exceder el citado plazo del tiempo que reste o de los seis meses, puesto que el deber impuesto de atenerse a un plazo legalmente fijado, es un deber material y no formal, de carácter objetivo y al margen de la voluntad de los interesados.”**

Lo expuesto permite entender que el Ayuntamiento de Riba-roja de Turia ha vulnerado el derecho a una buena administración y en este sentido cabe precisar que este derecho se conforma, así como un derecho básico y esencial de la ciudadanía valenciana, que se integra, como mínimo, por los derechos de la persona a que las administraciones públicas atiendan en un plazo razonable las peticiones que esta les formule, dando una respuesta expresa y motivada a las mismas, de manera que el ciudadano pueda conocer en todo momento cuál es la posición de la administración concernida respecto de su problema, para, en caso de discrepancia, poder ejercer las acciones de defensa de sus derechos que estime más adecuadas.

Las Sentencias del Tribunal Supremo 1421/2020, de 28 de mayo (rec. 5751/2017) y 1309/2020, de 15 de octubre (rec. 1652/2019) [STS, a 29 de octubre de 2020 - ROJ: STS 3468/2020](#) analizan el principio de **buena administración** y disponen:

“Es sabido que el principio de buena administración está implícito en nuestra Constitución (artículos 9.3, 103 y 106), ha sido positivizado en la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (artículos 41 y 42), constituye, según la mejor doctrina, un nuevo paradigma del Derecho del siglo XXI referido a un modo de actuación pública que excluye la gestión negligente y no consiste en una pura fórmula vacía de contenido, sino que se impone a las Administraciones Públicas, de suerte que el conjunto de derechos que de aquel principio derivan (audiencia, resolución en plazo, motivación, tratamiento eficaz y equitativo de los asuntos, buena fe) tiene -debe tener- plasmación efectiva y lleva aparejado, por ello, un correlativo elenco de deberes plenamente exigible por el ciudadano

a los órganos públicos. Entre esos deberes está -y esto resulta indiscutible- el de dar respuesta motivada a las solicitudes que los ciudadanos formulen a la Administración y a que las consecuencias que se anuden a las actuaciones administrativas - especialmente cuando las mismas agraven la situación de los interesados o les imponga cargas, incluso si tienen la obligación de soportarlas- sean debidamente explicadas no solo por razones de pura cortesía, sino para que el sujeto pueda desplegar las acciones defensivas que el ordenamiento le ofrece.»

Esta institución ha de recordar a ese Ayuntamiento que la falta de impulso y tramitación del expediente supone un incumplimiento de la obligación que tiene la Administración pública de someter el procedimiento administrativo al principio de celeridad y de impulsar de oficio todos sus trámites, tal y como establece el artículo 71.1 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre.

Lo expuesto es igualmente extensible a la falta de resolución del recurso de reposición interpuesto contra el silencio administrativo por el que el interesado debe presumir la desestimación de su solicitud de indemnización. En este sentido cabe referirse a la [Sentencia nº 925/2023 de 6/07/2023 del Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso. R. Casación 5316/2021](#) según la cual el acto impugnado, cuando el silencio acontece en vía de recurso administrativo es el acto allí impugnado. A tal efecto, es indiferente la razón determinante del silencio, si cabe imputarla a la Administración, porque así lo exige el principio de buena administración, conforme al cual ésta no puede verse favorecida por el hecho de haber incumplido sus obligaciones.

Tras la investigación que hemos llevado a cabo, concluimos que se han vulnerado los derechos de la persona titular. En concreto el derecho a una buena administración.

### 3 Consideraciones a la Administración

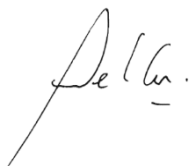
Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones:

#### AL AYUNTAMIENTO DE RIBA-ROJA DE TÚRIA:

1. **RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de resolver en el plazo legalmente establecido, expresa y motivadamente, todos los procedimientos, cualquiera que sea su forma de iniciación, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la legislación concordante.
2. **RECOMENDAMOS** al Ayuntamiento de acomodar la actuación administrativa a los principios de eficacia, economía y celeridad establecidos en el artículo 103 de la Constitución.
3. En consecuencia, **RECOMENDAMOS** al Ayuntamiento que de una respuesta expresa y motivada a los escritos presentados por el promotor del expediente de queja, abordando y resolviendo todas y cada una de las cuestiones planteadas en ellos respecto al procedimiento en materia de responsabilidad patrimonial y respecto del recurso de reposición formulado, notificando a la persona interesada la resolución que se adopte e informándole de los recursos que le cabe ejercer en caso de discrepancia con su contenido.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en [www.elsindic.com/actuaciones](http://www.elsindic.com/actuaciones).



Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana